

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN **4239** DE 2013

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.** contra la Resolución CRC 4150 de 2013 y se archiva una actuación administrativa sancionatoria"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009 y el literal e) del artículo 1° de la Resolución CRC 2202 de 2009, y

CONSIDERANDO

Primero. Que el día 30 de marzo de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, -en adelante CRC-, mediante Oficio No. 201251829 formuló pliego de cargos en contra del operador postal **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.**, en adelante **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS**, iniciando así la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio por la presunta vulneración del deber de información al que están sujetos los operadores de servicios postales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1369 de 2009 y en la Resolución CRC 2959 de 2010¹.

Que en ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS** rindió sus descargos mediante comunicación de 17 de abril de 2012, radicada con el número 201231363, en el cual planteó sus argumentos de defensa.

Que mediante la expedición de la Resolución CRC 4150 del 8 de abril de 2013, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, impuso una sanción a **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS**, por la vulneración del deber de información al que están sujetos los operadores de servicios postales en virtud de la Ley 1369 de 2009. Dicha Resolución fue notificada personalmente el día 15 de abril de 2013.

Que mediante comunicación radicada en la CRC el día 19 de abril de 2013, bajo el radicado 201331234, **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 4150 de 2013, solicitando revocar íntegramente dicho acto administrativo o reducir el monto de la multa impuesta.

¹ Contenida en el Expediente Administrativo No. 9000-7-10

² Modificada mediante Resoluciones CRC 3036 de 2011, 3095 de 2011 y 3352 de 2012.

Que en virtud del literal e) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todas las resoluciones de carácter particular y concreto por medio de las cuales se decida sobre las actuaciones sancionatorias iniciadas por la CRC con fundamento en las facultades establecidas en el numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009.

Que en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia previsto en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su culminación, de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS** cumple con los requisitos de Ley, el mismo deberá admitirse y se procederá a su estudio, para lo cual se seguirá el mismo orden propuesto por el recurrente.

Segundo. Que **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS** conforme con el escrito presentado el día 19 de abril de 2013, sustenta el recurso de reposición interpuesto con fundamento en las razones que a continuación se resumen:

En primer lugar señala el recurrente que el no reporte de la información requerida mediante la Resolución CRC 2959 de 2010, se debió a la imposibilidad de acceder al Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones -SIUST- con las claves que le fueron asignadas por la CRC.

Por otra parte menciona que atendiendo a que no había iniciado operaciones de mensajería expresa no procedió a reportar la información requerida. En el mismo sentido señala que un funcionario de la CRC le informó que dado que **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS**, no había generado ingresos no era relevante enviar la información.

Finalmente solicita se cite al señor Juan Miguel Albarracín para que rinda testimonio en relación con lo que le manifestó el funcionario de la CRC frente al envío de la información.

Tercero. Que para resolver esta Comisión considera:

Que en relación con los argumentos expuestos por **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS**, se debe mencionar en primer lugar que posterior a la expedición de la Resolución CRC 4150 de 2013, dicho operador postal procedió el día 16 de abril de 2013 a reportar la información faltante que fue requerida mediante la Resolución CRC 2959 de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el envío de la información por parte de **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS**, al no haberse efectuado dentro de los plazos previstos en el Anexo 1 de la Resolución CRC 2959 de 2010, se constituye en una entrega de información extemporánea. No obstante, si bien hubo una demora en el registro al que obligó la regulación de carácter general, dicha demora no se tradujo en la imposibilidad de ejercer las funciones a cargo de la CRC, ni en la parálisis de la actividad regulatoria, por lo que esta Entidad no encuentra mérito para sancionar a **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS**.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en la medida en que la prueba testimonial requerida tiene como finalidad sustentar las razones que justifican lo solicitado en el recurso de reposición, la CRC evidencia que la práctica de dicha prueba no es necesaria.

Por lo antes expuesto, se ordenará el cierre y archivo de la presente actuación.

En todo caso, esta Entidad considera oportuno poner de presente una vez más a **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS** que, los requerimientos de información deben ser

³ "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

atendidos de manera amplia, exacta, veraz y oportuna, para que de esta manera la CRC pueda cumplir las funciones a ella encomendadas y pueda adoptar decisiones debidamente informadas.

En virtud de lo expuesto,

21 JUN 2013

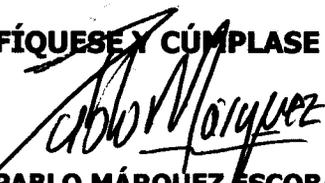
RESUELVE

Artículo 1º. Archivar la actuación administrativa sancionatoria iniciada contra **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.** contenida en el Expediente Administrativo No. 9000-7-10 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Artículo 2º. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los **21 JUN 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

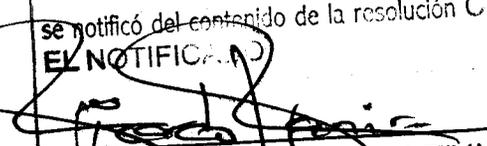

CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

Código 9000-7-10

C.C. 27/05/13 Acta 872

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio *LP*

Elaborado por: Camila Gutiérrez Torres *CT*

C.R.C. COORDINACIÓN EJECUTIVA
REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Bogotá, D.C., en la fecha Junio 26/2013 2:26 PM se
presentó personalmente el (la) doctor (a) Ricardo
Ramirez Identificado (a) con cédula de
ciudadanía No. 79.576.505 y Tarjeta Profesional
_____, quien en su calidad de Apod.
se notificó del contenido de la resolución CRC 4239
EL NOTIFICADO

LA COORDINACIÓN EJECUTIVA
701120113